

CONSULTA: 17-2018

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN Y TRIBUTOS

FECHA SALIDA: 10/07/2018

NORMATIVA

- Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
- Decreto-Ley 4/2016, de 26 de julio, de medidas urgentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

DESCRIPCIÓN

Titular de explotación agrícola y ganadera que actualmente desarrolla la actividad declarando sus rendimientos como actividades económicas a través de dos sociedades civiles en las que participa. Plantea distintas cuestiones relativas a la posible sucesión de la mencionada explotación.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma, como puede ser, la aplicación de una reducción propia establecida por Andalucía. En los demás aspectos, como por ejemplo la base imponible del impuesto, tendrá el carácter de mera información tributaria,



sin resultar vinculante.

Por su parte, el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su apartado 2 que:

“Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias”.

En el caso planteado se cuestiona la reducción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando aun no ha sucedido el hecho imponible por lo que se responde a la misma con la norma actualmente en vigor y con las circunstancias expuestas por la persona consultante. Por tanto, cuando se produzca la efectiva sucesión, habrá que estar tanto a las normas que en ese momento rijan como a las contingencias exactas que se produzcan.

Con carácter previo al análisis hay que hacer constar que la persona consultante se refiere al artículo 22 quater del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, norma que acaba de ser sustituida por el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, la cual regula la reducción por la adquisición mortis causa e inter vivos de explotaciones agrarias en el artículo 26. En este sentido, el nuevo Texto Refundido no introduce modificación alguna en el cuerpo normativo de la reducción. Por tanto la referencia se hará a la normativa actualmente vigente.

El artículo 26.1 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido (en adelante, TR) de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, establece que:

Artículo 26. Reducción propia por la adquisición «mortis causa» de explotaciones agrarias.

1. Para el supuesto de adquisición «mortis causa» de una explotación agraria por el cónyuge o



descendientes del causante, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 20.1. a) y b) de la presente Ley, se establece una reducción propia en la base imponible del 99%, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el causante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento.

No obstante, en el caso de que el causante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha del fallecimiento, dicha actividad agraria deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por su cónyuge o por alguno de sus descendientes, ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la explotación agrícola, o mediante la explotación directa de éstos, en caso de que le sean cedidas las explotaciones agrícolas por cualquier negocio jurídico.

En tal caso, la reducción se aplicará únicamente al cónyuge o descendientes que ejerzan la actividad agraria y que cumplan los demás requisitos establecidos.

b)) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese dentro de este plazo.

La cuestión se centra en determinar si para el caso que la persona propietaria de la explotación agrícola compagina el ejercicio de la actividad económica con la jubilación, será procedente la reducción y qué requisitos deben cumplir los herederos de la misma.

En este sentido la norma distingue dependiendo si la persona fallece ejerciendo la actividad o si lo hace cuando ya estaba jubilado de la misma, siendo la diferencia sustancial que, en el segundo de los supuestos, la reducción solo es aplicable para el cónyuge y descendientes que ejerzan la actividad agraria y cumplan el resto de los requisitos, como aclara el artículo 26.1 *in fine*.

En el caso ahora cuestionado se dan ambas circunstancias ya que el consultante manifiesta que la persona jubilada va a seguir ejerciendo la actividad. Esta Dirección General ha resuelto ya una cuestión



similar en su Consulta 3/2017, entendiendo que cuando se compatibiliza el ejercicio personal, habitual y directo de la actividad con la percepción de la pensión de jubilación resulta aplicable la primera parte del artículo. En consecuencia no se ciñe la reducción a aquellos herederos (cónyuge y descendientes) que ejerzan la actividad agraria sino a todos, siempre y cuando se mantenga la explotación en su patrimonio durante los cinco años siguientes.

En cuanto a qué se entiende por ejercicio de la actividad, hay que hacer constar que dicha cuestión también ha sido tratada por esta Dirección General de Financiación y Tributos en otras consultas como, por ejemplo, la 22/2017 de 31 de mayo donde se dice que “Cabe recordar que ejercer la actividad de forma habitual, personal y directa no implica que tenga que realizarse de manera física en exclusiva, sino que también engloba, por ejemplo, el gestionar el cobro de la PAC, tener trabajadores contratados o cualquier otra cuestión que pueda ser prueba de ejercicio de la actividad”. Por todo ello, lo importante es que, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, se demuestre que el titular que cobra la pensión de jubilación ejerce la actividad de forma efectiva.

En resumen de lo anteriormente expuesto, si la persona jubilada está ejerciendo al mismo tiempo la actividad agrícola y la misma es mantenida en su patrimonio por los herederos directos durante el tiempo establecido, se considera procedente la aplicación de la reducción autonómica. Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de requisitos por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.

